

**ACUERDO N° 2406/2022**

**DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO A INSTALACIONES RADIATIVAS DE PRIMERA CATEGORÍA ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) N° 033/2018, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018 PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLOGICA, COMETIDAS POR PARTE DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR Y DE SUS FUNCIONARIOS.**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- b) Los antecedentes que rolan en el Sumario a Instalaciones Radiactivas de primera Categoría proporcionados por la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la CCHEN;
- c) La Vista Fiscal y la propuesta de sanción contenida en esta.
- d) Informe Comité de proyectos, regulatorio y fiscalización, del Consejo Directivo CCHEN.

**SE ACUERDA:**

- I. **APRUÉBESE** la Vista Fiscal, de forma parcial, y que, para efectos del presente acuerdo, consta como antecedente fundante de él, en lo que corresponda.
- II. **APLÍQUESE**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N° 18.302 de Seguridad Nuclear y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, al sumariado Sr. Marcelo Mendoza Contreras, Cédula de Identidad N° 15.371.839-3, la siguiente sanción:
  - La establecida en el N° 1 del artículo 34° de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) Unidades de Fomento, por haber contravenido el Manual de Protección Radiológica Operacional de las Instalaciones de Desechos - Lo Aguirre, donde en su calidad de Encargado de la Instalación, el día 23 de marzo de 2018, no veló para que, durante la operación, se cumpliesen las normas de protección radiológica por parte del personal de la instalación y personal que ejecutaba trabajos en ella, así como también de parte de las visitas.
- III. **APLÍQUESE**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N° 18.302 de Seguridad Nuclear y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, al sumariado Sr. Alejandro Montoya Toledo, Cédula de Identidad N° 7.980.847-4, la siguiente sanción:
  - La establecida en el N° 1 del artículo 34° de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) Unidades de Fomento, por haber contravenido el Manual de Protección Radiológica Operacional de las Instalaciones de

Desechos - Lo Aguirre, al no haber controlado correctamente el uso, manejo o manipulación de material radiactivo incluyendo la protección radiológica de este y haber autorizado la salida de materiales, herramientas y equipos desde la zona controlada a un lugar no autorizado.

IV. **SOBRESÉASE**, totalmente a la sumariada, Comisión Chilena de Energía Nuclear, RUT N° 82.983.100-7, representada legalmente por don Jaime Salas Kurte, por cuanto se encuentra acreditado en autos que no le asiste responsabilidad en los hechos. Ello, basado en los siguientes argumentos:

- Para la actividad realizada en el Taller Mecánico de Lo Aguirre existió una Autorización de Operación N° TD 001-021-018 vigente para la Instalación de Desechos Radiactivos – Lo Aguirre, lo que no incluye al Taller Mecánico; fue publicado el Memorandum D.E. N° 12/2018, que autoriza la realización de actividades en las instalaciones de Desechos Radiactivos Lo Aguirre (no incluye al Taller Mecánico).
- Sumado a lo anterior, las declaraciones dan cuenta que efectivamente la actividad de capacitación se encontraba autorizada, no así para ser llevada a cabo en el Taller Mecánico, lo cual pasa por la decisión de determinadas personas a las cuales, en la Vista fiscal, se les responsabiliza personalmente, dado el rol que desempeñaban en la actividad. Por lo tanto, no hay forma de atribuir, además, una responsabilidad a CCHEN explotadora, descartándose que las decisiones erradas de determinados funcionarios se correspondan con una responsabilidad “objetiva” de la institución explotadora.
- Por otra parte, acoger la tesis de la *responsabilidad objetiva* que plantea la fiscal, es decir, que la explotadora será siempre responsable por las infracciones que ocurran en su instalación sin atender a los hechos y causas, llevaría a que las empresas no se esfuercen en mantener una cultura de seguridad y debida diligencia, ya que, ante cualquier evento, serían siempre responsables, pudiendo asumir los costos de las sanciones *ex ante*, propiciando la posibilidad de que la autoridad regulatoria se vea impedida de exigir mayores estándares de seguridad.
- La alternativa totalmente opuesta, es decir, indagar y sancionar sólo la responsabilidad personal de los trabajadores o personas que intervienen o concurren con sus actuaciones personales o decisiones en el desempeño profesional, sin atender al actuar general de la organización o empresa donde ocurren los hechos, podría también propiciar que la institución explotadora se desentienda de sus obligaciones de cuidado.
- Dado este razonamiento y para este caso en específico cabe tener en cuenta el criterio de la Corte de Apelaciones, de Santiago, en la causa Civil N° 262-2020, Sumario Radiológico a Hospital Clínico de la P. Universidad Católica de Chile.
- En dicho recurso, la Corte falla acogiendo la apelación y dejando sin efecto las sanciones impuestas por la Comisión a la explotadora (Hospital UC) estableciendo que “... *quedo acreditado en el grado que efectivamente se cumplió el procedimiento de supervisión, que se encontraba a cargo del señor Vicentini, como asimismo que en cuanto la Pontificia Universidad Católica de Chile tuvo conocimiento de lo ocurrido el 1 de octubre de 2018, ésta adoptó las medidas en debido cumplimiento del MPRO. Lo anterior, sumado a que la Pontificia Universidad Católica de Chile contaba a dicha fecha con las autorizaciones*

*de funcionamiento expedidos por la Comisión Chilena de Energía Nuclear como asimismo con los elementos de seguridad necesarios para la operación incluyendo una estructura organizacional definida, encontrándose sus trabajadores debidamente capacitados al efecto.” Agregando a continuación que “De lo señalado se advierte que la Comisión Chilena de Energía Nuclear decidió sancionar a la Pontificia Universidad Católica de Chile únicamente por la circunstancia que los hechos ocurrieron en sus dependencias, independientemente de si efectivamente le cupo alguna responsabilidad en lo ocurrido, o no.”*

- Siguiendo el criterio de la Corte y el razonamiento antes expuesto, se debe considerar que la institución explotadora obtuvo la autorización para la actividad respectiva, por la que el personal dependiente debió ceñirse de forma estricta. El 22 de marzo, un día antes del incidente, DiSNR realiza una inspección en CEN Lo Aguirre, acta N° 46/18, estableciendo que la actividad se realizaba en forma segura. Es decir, el explotador hizo supervisión de la actividad. Lo anterior da cuenta de cierto nivel de diligencia de la institución, que no puede ser ignorado en el procedimiento sancionatorio. Por lo demás, queda demostrado en el sumario que los funcionarios que participaron en la actividad de recuperación de las fuentes siempre usaron Elementos de Protección Personal entregados por la institución, incluyendo los dosímetros de lectura directa, que permiten controlar las dosis del personal y se realizaron las mediciones pertinentes, en todo momento.

Siguiendo la jurisprudencia citada y tal como ocurrieron los hechos ya latamente revisados, se concluye que la CCHEN explotadora no debe ser sancionada según los cargos que se le han imputado, en este caso particular.

V. **ABSUÉLVASE**, a los Sres. Claudio Quilaqueo y Nicolás Contreras, de todos los cargos efectuados, por haberse podido constatar que no hubo trasgresión por parte de estos a la normativa nuclear y radiológica.

VI. **Eventual responsabilidad de doña Vivian Pereira.** En primer lugar, de la Vista fiscal se desprende que a la funcionaria no se le formularon cargos, por no estar presente en la actividad, y por ende, no estaba desempeñando ninguno de los roles a los que la regulación radiológica atribuye responsabilidades de forma expresa, como ocurre con los señores Montoya y Mendoza, que si son sumariados y respecto de los cuales se acoge la sugerencia de sanción.

Hecha esa precisión, se concuerda con la Fiscal en el sentido que doña Vivian Pereira tiene responsabilidad que asumir en el ámbito administrativo y, desde sus deberes de jefatura, debe indagarse sobre haber emitido y/o respaldado la instrucción de trasladar los equipos al taller trasgrediendo por esa vía la autorización de la actividad.

Según las declaraciones de la Srta. Pereira, el día previo al evento, comunicó verbalmente a la Sra. Pastor (fiscalizadora) que, si la actividad se seguía dificultando, se evaluaría la posibilidad de trasladar los dispositivos al Taller Mecánico. El Taller Mecánico no era un lugar autorizado para realizar ninguna de las actividades del ejercicio de capacitación.

Los involucrados declarantes señalan como la “falsa sensación de confianza para trasladar el dispositivo” la cual fue asumido por el personal dada la instrucción del señor Marcelo Mendoza

respaldado por Srta. Pereira (según declaraciones, incluso le indicó recomendaciones para el uso del taladro previo al evento).

También concurre el hecho que, de acuerdo a inspecciones y mediciones hechas con fecha posterior al incidente y la supuesta descontaminación ejecutada, se comprobó que los riesgos no fueron debidamente controlados como se informó a las Jefaturas, se cita textual de la vista fiscal: “la Srta. Pereira, al momento de comunicar lo ocurrido, fue enfática al señalar que la situación se encontraba controlada y que el mismo día viernes 23, con posterioridad a la realización de labores de descontaminación, se habían hecho las respectivas mediciones y no se había detectado contaminación en las superficies del taller”.

Dicho lo anterior, el Consejo resuelve instruir que la funcionaria aludida sea sometida a un proceso que determine su responsabilidad administrativa.

VII. El presente Acuerdo será formalizado mediante la resolución respectiva y surtirá efectos en cuanto dicho acto administrativo sea debidamente notificado, dado su carácter sancionatorio.